

Recurso de Revisión: 03364/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 03364/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] supuestamente representada por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00899/VACHASO/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 23, Fracción IV, Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Secretaría del H. Ayuntamiento del 01 al 30 de septiembre del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. b). Organigrama de la Secretaría del H. Ayuntamiento con los

Recurso de Revisión: 03364/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

nombres, puestos y categorías de TODOS los servidores públicos adscritos a esta dependencia tomando como fecha de corte el 30 de septiembre del 2016 (nómina, listas de raya y honorarios). c). Manual de Procedimientos del ejercicio fiscal 2016. d). Manual de Organización del ejercicio fiscal 2016. e). Lista de asistencia de todo el personal que labora en su dependencia (nómina, lista de raya y honorarios) del día 08 de septiembre del año en curso. Agradecemos su pronta respuesta.” (sic)

Modalidad de entrega: La solicitante eligió como medio de entrega de la información el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha doce de octubre de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Transparencia Valle de Chalco PRESENTE Por medio del presente, reciba un cordial saludo de quien suscribe, en seguimiento a la solicitud de información número 00899/VACHASO/IP/2016, le informo lo siguiente: a) Referente a lo solicitado en el Inciso A le informo que con fundamento en el artículo 148 Fracción V del Código Financiero del Estado de México, primeramente deberá realizar el pago correspondiente derivado del escaneo que se realizara conforme a lo petitionado; b) Así también le informo que el Organigrama de la Secretaría del H. Ayuntamiento no cuenta con el Visto Bueno de la Autoridad Municipal; c) y d) Referente al Manual de Organización y Manual de Procedimientos del ejercicio corriente, le informo que aun no han sido aprobados en sesión de cabildo, por lo cual esta dependencia no cuenta con ellos; y e) Con fundamento en el artículo 148 Fracción V del Código Financiero del Estado de México, deberá cubrir el pago derivado del escaneo de dicha información solicitada. Sin mas que anexar y deseando contar con su valiosa comprensión, quedo a sus finas ordenes. ATENTAMENTE MOISÉS BAUTISTA MARTÍNEZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO” (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Se negó la información solicitada." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"El servidor público habilitado de la Secretaría del H. Ayuntamiento negó la información, por lo tanto, se procede a interponer el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03364/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis remitió a través del SAIMEX los archivos "RR 3364.rar" y "

Recurso de Revisión: 03364/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

130125.JPG", por virtud de los cuales el Sujeto Obligado reitera que por cuanto hace a la información recibida y generada por la Secretaría del Ayuntamiento la solicitante debe presentarse en dicha dependencia para que le sea emitida la orden pago correspondiente y cubrir el pago por concepto de escaneo, que los Manuales solicitados no han sido aprobados en sesión de cabildo y que envía en archivos adjuntos las listas de asistencia del día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el organigrama y las actas de cabildo de las sesiones celebradas los días 16 y 31 de agosto de 2016.

Así por acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, el Comisionado ponente puso a disposición de la parte recurrente los archivos remitidos por el Sujeto Obligado antes descritos, para que hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes; sin embargo, fue omisa en expresar manifestación alguna.

7. Cierre de instrucción. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la

décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante en fecha doce de octubre de año dos mil dieciséis y la recurrente presentó recurso de revisión el tres de noviembre del mismo año, esto es, al décimo quinto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre por haber sido sábados y domingos, así como el día dos de noviembre, por ser día inhábil de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciséis y enero dos mil diecisiete, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el diecisiete de diciembre de dos mil quince; evidenciándose que la interposición del

Recurso de Revisión: 03364/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Adicional a lo anterior, se advierte en el formato de solicitud de información y del recurso de revisión, que fue promovido por [REDACTED] en supuesta representación de la persona moral denominada [REDACTED], ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."

"Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Así, en la especie se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, si bien dice tratarse de una persona moral cuya

Recurso de Revisión: 03364/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

razón o denominación social es [REDACTED] lo cierto es que se observa que no proporcionó el documento que tenga por acreditada su constitución como persona moral y tampoco proporcionó un nombre certero de su representante, quien fue señalado como [REDACTED] por lo que es evidente que no se puede conocer con certeza si el solicitante, en el presente asunto, se trata de una persona física o una persona jurídico colectiva, es decir, no se tiene como identificable a la parte solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, se resalta que la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Recurso de Revisión: 03364/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa al presente caso, señala:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido).

En tal tesitura, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de

acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la parte recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés

o justificación de su utilización, lo que contravendría lo estipulado por la Constitución Federal.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación como si se hubiera interpuesto por una persona física, en razón de no haber acreditado con documental fehaciente, la constitución de la supuesta persona moral, así como tampoco haber referido representante cierto que los hiciera identificables.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada..."

Lo anterior se estima así puesto que la parte recurrente se duele de la falta de entrega de la información solicitada, debido a la respuesta que fue otorgada por parte del Sujeto Obligado.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente o en su caso procede ordenar la entrega de alguna información pública.**

Cuarto. Estudio del asunto. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la parte solicitante requirió al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad le proporcionara, respecto de la Secretaría del Ayuntamiento, lo siguiente:

- a) Toda la documentación recibida y generada del 01 al 30 de septiembre del 2016, incluyendo la que haya generado cada una de las subdirecciones o departamentos de dicha Secretaría.
- b) Organigrama con los nombres, puestos y categorías de todos los servidores públicos adscritos a esa dependencia tomando como fecha de corte el 30 de septiembre del 2016 (nómina, listas de raya y honorarios).
- c) Manual de Procedimientos del ejercicio fiscal 2016.
- d) Manual de Organización del ejercicio fiscal 2016.

- e) Lista de asistencia de todo el personal que labora en esa dependencia (nómina, lista de raya y honorarios) del día 08 de septiembre del año en curso.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su respuesta le indicó a la parte solicitante que en relación con lo solicitado en el inciso a), con fundamento en el artículo 148 fracción V del Código Financiero del Estado de México, primero deberá realizar el pago correspondiente derivado del escaneo que se realizara; que el organigrama de la Secretaria del Ayuntamiento no cuenta con el visto bueno de la autoridad municipal, que los Manuales de Organización y Procedimientos aún no han sido aprobados en sesión de cabildo por lo que no cuenta con ellos.

Así, inconforme con la respuesta la solicitante, al interponer su recurso de revisión refirió que el servidor público habilitado de la Secretaria del Ayuntamiento le había negado la entrega de la información solicitada.

Por su parte, el Sujeto Obligado al momento de rendir sus manifestaciones en el plazo establecido para tal efecto refirió de nueva cuenta que la parte recurrente debía cubrir el pago por concepto de escaneo sobre la información recibida y generada por la Secretaria del Ayuntamiento, que los Manuales de Organización y de Procedimientos no se encontraban aprobados en sesión de cabildo y asimismo remitió la lista de asistencia del día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el organigrama y las actas de cabildo de las sesiones de los días dieciséis y treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Así una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que ahora se resuelve, es que se concluye en que los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente devienen fundados, por las consideraciones de hecho y de derecho que se expondrán en el presente considerando.

En primer término, es necesario señalar que el Sujeto Obligado a través de lo aducido en su respuesta no niega que obre en su archivo la información solicitada con el inciso a) en la solicitud de información, por lo contrario, se pronuncia respecto a que el particular se presente a las oficinas de esa dependencia con la finalidad de proporcionar la orden de pago correspondiente, por concepto del escaneo, y así proporcionarle la información, de tal manera que con ello asume que posee la información; por lo tanto, el estudio de la naturaleza de las atribuciones del Sujeto Obligado en la generación de dicha información, se obvia dado que a nada práctico nos llevaría el mismo; no obstante es importante realizar algunas precisiones.

En tal tesitura, la información solicitada en el inciso a) consistente en toda la documentación recibida y generada del 01 al 30 de septiembre del 2016 por la Secretaría del Ayuntamiento es necesario señalar que el artículo 6, párrafo segundo, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Así también, es oportuno señalar que dicha gratuidad debe entenderse únicamente por cuanto hace al trámite de acceder a la información solicitada, no así por cuanto hace al escaneo y envío de la información.

Lo anterior en razón de que el artículo 9, fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que los derechos son las contraprestaciones que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad; así como, por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en dicho Código. También son derechos las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Así, para la determinación del monto a pagar por concepto de derechos debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que éste sea fijo e igual para todos los que reciban servicios análogos, características que distinguen a los derechos de las demás contribuciones; en consecuencia, para que se cumplan con los principios de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal debe existir un equilibrio razonable entre el monto a pagar y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

En esa virtud, tratándose de derechos debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; en el entendido de que el precio

debe corresponder exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Ahora bien, en el caso específico del pago de derechos de los Municipios; y en específico derivados del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; se encuentra establecido en el 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, siendo que el hecho imponible se puede dar, entre otros supuestos, por la expedición de copias simples y/o de copias certificadas, por la expedición de información por cada disco flexible y/o disco compacto, así como por *escaneo y digitalización de documentos*, dispositivo que para mayor referencia se cita a continuación:

Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda
I. Por la expedición de copias simples:	
A). Por la primera hoja.	0.224
B). Por cada hoja subsecuente.	0.016
II. Por la expedición de copias certificadas:	
A). Por la primera hoja.	0.850
B). Por cada hoja subsecuente.	0.417
III. Por la expedición de información por cada disco flexible.	0.224
IV. Para la expedición de información en disco compacto por cada disco.	0.336
V. Por el escaneo y digitalización de documentos.	0.008

Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera le sea entregada la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

Asimismo, es de interés lo que se establece en los artículos 17, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

“Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.”

“Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información...”

“Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.”

Desprendiéndose de los anteriores preceptos, que es posible el cobro por la reproducción de la información solicitada o por la modalidad de entrega seleccionada, los cuales necesariamente deberán cubrirse de manera previa a la entrega de la información y no deberán ser superiores al costo de los materiales utilizados para la reproducción, al costo de envío o al pago de la certificación.

Luego entonces, se desprende que si bien el Sujeto Obligado informó a la parte solicitante que debía cubrir el pago por el escaneó de la información que solicitó, lo cierto es que para que procediera la solicitante a realizar el pago, era necesario que se le informara el procedimiento para tal efecto, es decir, el lugar, horarios y días en los que podía recoger la orden de pago correspondiente.

En esa tesitura es oportuno destacar lo establecido por el numeral treinta y ocho, inciso d), subinciso f) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que si bien fueron elaborados conforme a la Ley de referencia con fecha de publicación de treinta de abril de dos mil cuatro hoy abrogada, son aplicables a la situación que se analiza, debido a que no se oponen a lo dispuesto por la Ley hoy vigente; mismos que se transcriben a continuación:

*"TREINTA Y OCHO. Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:
(...)*

d) Hecho lo anterior la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar: (...)

Recurso de Revisión: 03364/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así la hubiere solicitado, si técnicamente le fuera factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente...

Del precepto anterior se desprende que corresponde a la Unidad de Información que cuente con la información motivo de la solicitud de acceso de que se trate, referir en el oficio que emita en respuesta a la misma, el costo total de reproducción de la información, así como la referencia del lugar y el procedimiento correspondiente para efectuar el pago respectivo, datos que resulta procedente ordenar que se hagan de conocimiento de la parte recurrente.

Con respecto a la entrega de dicha información debe destacarse que tratándose de oficios, actas de cabildo o cualquier otro tipo de documentación que por disposición de ley deban publicarse de manera obligatoria, o deba ser generada de manera electrónica; deberá proporcionarse sin costo de escaneo, en el entendido que no se genera costo extra alguno por la reproducción de la información que tenga esa naturaleza.

De ser el caso contrario, es decir, encontrarse información como oficios, memorándums, notas o correspondencia que no deba publicarse de forma obligatoria o que no se haya generado de forma electrónica, deberá indicar al recurrente el procedimiento para realizar el pago de derechos correspondiente, conforme a lo ya analizado.

Continuando, por lo que respecta a la información solicitada con el inciso b), referente a que se entregue el organigrama de la Secretaría del Ayuntamiento con los nombres puesto y categorías de todos los servidores público adscritos a dicha

dependencia con fecha de corte al 30 de septiembre de 2016, debe señalarse que de acuerdo a lo señalado por el artículo 92, fracción II de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, es obligación de los Sujetos Obligado mantener a disposición del público en general la información relativa a su estructura orgánica, refiriendo que ello debe ser en un formato que permita, vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público.

Es decir, si bien tienen el deber de publicar su estructura orgánicas, lo cierto es que no, con referencia al nombre, puesto y categoría de cada servidor público, sino con relación atribuciones y responsabilidades, de tal manera que no es factible ordenarle al Sujeto Obligado la entrega de un organigrama con el grado de detalle que fue requerido por la parte solicitante, pues de conformidad al párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de la Materia², los Sujetos Obligados no se encuentran constreñidos a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de presentar la información que obra en sus archivos conforme al interés del solicitante.

¹ "Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables..."

² "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Recurso de Revisión: 03364/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior guarda sustento en lo señalado por el Criterio 09-10 igualmente emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se transcribe a continuación:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

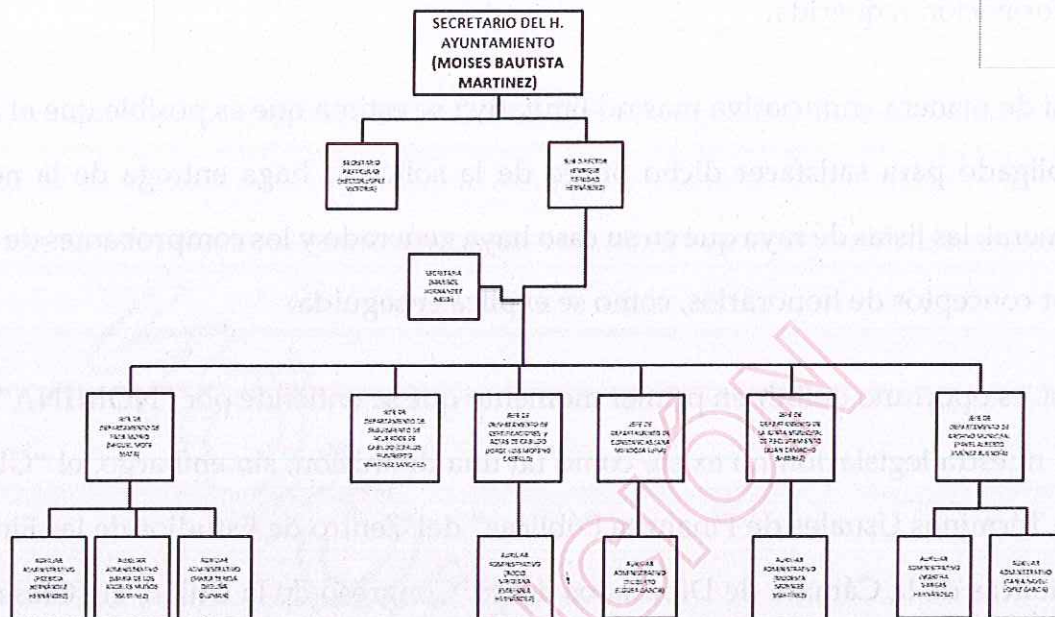
No obstante lo anterior, si bien es cierto en el caso, el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud, refirió que el Organigrama de la Secretaría del Ayuntamiento no contaba con el visto bueno de la autoridad municipal, lo cierto es que como parte de sus manifestaciones remitió un archivo que contiene el organigrama de la referida dependencia, mismo que fue hecho de conocimiento de la recurrente, el cual se observa como sigue:

Recurso de Revisión: 03364/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

La parte de imagen con el identificador de relación r1d3 no se encontró en el archivo.

ORGANIGRAMA DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

La parte de imagen con el identificador de relación r1d3 no se encontró en el archivo.



De la anterior imagen se desprende que del organigrama entregado, se pueden observar el nombre y puesto de los servidores públicos de la Secretaría del Ayuntamiento, datos que son de interés para la parte solicitante, por lo que es factible tener por satisfecho parcialmente dicho punto de la solicitud, lo anterior en virtud de que de dicho documento, no es posible que la recurrente conozca la categoría que tiene cada uno de los servidores públicos, en atención a ello y aunado al hecho de que en el mismo punto de la solicitud -b)- que nos ocupa la parte solicitante señaló entre paréntesis que requería, la nómina, lista de raya y honorarios, en términos del principio de máxima publicidad de la información por el que se debe regir la actuación tanto de los Sujetos Obligados como de este Instituto, en la atención de las solicitudes de información y la resolución de los recursos de revisión, resulta procedente analizar si el Sujeto Obligado, derivado del

ejercicio de sus atribuciones genera un documento por el que se pueda satisfacer la información requerida.

Así de manera enunciativa mas no limitativa se estima que es posible que el Sujeto Obligado para satisfacer dicho punto de la solicitud haga entrega de la nómina general, las listas de raya que en su caso haya generado y los comprobantes de pagos por conceptos de honorarios, como se explica enseguida.

Así, es oportuno definir en primer momento qué se entiende por "NOMINA", pues en nuestra legislación no existe como tal una definición; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

De lo transcrito se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a

remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Relacionado con lo anterior la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios si bien es cierto no conceptualiza el término "nómina", en su artículo 45 señala:

"ARTICULO 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate."

Del precepto citado, se advierte que la relación de trabajo con el Municipio se formaliza mediante nombramiento, contrato o bien con la inclusión en la nómina, lo que se robustece con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al señalar:

"Artículo 125.-....

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución."

Asimismo, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales que:

Recurso de Revisión: 03364/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda."

Finalmente, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

*...
XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;"*

De lo anterior, se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Además, la obligación de generar la información relacionada con la nómina a cargo de los Sujetos Obligados, deviene del penúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
que dicta:

"Artículo 23.

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos..."

Aunado a ello el artículo 92 de la citada Ley, indica como una obligación de transparencia común a todos los Sujetos Obligados el poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, así como de forma sencilla precisa y entendible en los respectivos medios electrónicos la información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza y de todas las prestaciones, como se observa de la siguiente transcripción.

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración..."

En este sentido, es evidente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios hace referencia de manera específica a que los Sujetos Obligados deben hacer pública la información relativa a la remuneración que perciben todos sus servidores públicos, bruta y neta; consecuentemente es necesario que en el caso es obligatorio que el Sujeto Obligado entregue dicha información al recurrente, pues se trata de una obligación determinada por la Ley que rige la materia en la Entidad.

Ahora por cuanto hace al documento en específico que es generado por el Sujeto Obligado, cabe destacar que de acuerdo con el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, existe la obligación a cargo de las entidades fiscalizables como lo es el Sujeto Obligado de informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México todo lo relacionado con la nómina, en los términos siguientes:

“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina.”*

Información que debe elaborarse conforme a lo dispuesto por los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en cada ejercicio fiscal, mismos que se encuentran disponibles en su página electrónica, mismos que contienen los formatos para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos el denominado “nómina” el cual tiene como objetivo

presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera que dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por la hoy recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado, tal como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación de los Lineamientos citados emitidos para el ejercicio fiscal 2016:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONTENIDO GENERAL		FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPENSÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

[illegible]



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



DISCO 5 "Imágenes Digitalizadas"

- 5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;
- 5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;
- 5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;
- 5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;
- 5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

Documento		Por Administración	Por Contrato
Acta Constitutiva de COCICOVI y CODEMUN	(1)	X	X
Acta del Consejo (FISM),	(1)	X	X,
Acta de Autorización de Cabildo	(1)	X	X
Presupuesto de Obra	(1)	X	X
Ficha Técnica	(2)	X	X
Sistema de Avance mensual de Ramo 33 "SIAVAMEN"	(1)	X	X
Dictamen y/o Autorización del Titular para Realizar las Obras según su Modalidad	(1)	X	X
Acta de Recepción de Propuestas	(1)	N/A	X
Acta de Visita al Lugar	(1)	N/A	X
Acta de Junta de Aclaraciones	(1)	N/A	X
Acta de Fallo	(1)	N/A	X
Solicitud de Adquisición de Material	(1)	X	X
Contrato y Convenios Adicionales y sus Anexos (Catálogo de Conceptos y Programas por Plazo e Importes).	(2)	N/A	X
Fianzas de Anticipo, Cumplimiento y Vicios Ocultos	(1)	X	X
Facturas, Pólizas, Estimaciones y Generadores	(2)	N/A	X
Facturas, Pólizas Listas de Raya y Generadores	(2)	X	X
Bitácora de Obra	(2)	X	N/A
Finiquito	(3)	N/A	X
Aviso de Terminación de Obra	(3)	N/A	X

De las anteriores imágenes se desprende que el Sujeto Obligado tiene la obligación de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México correspondientes al formato de nómina general, a los comprobantes fiscales digitales por concepto de honorarios y debe digitalizar lo relativo a las listas de raya; todos los anteriores contienen la información solicitada en el inciso b), incluida la categoría de los servidores públicos.

En estas condiciones, resulta claro que la información de mérito fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; consecuentemente debe obrar en sus archivos de conformidad a lo que señala el artículo 19 de la Ley de Transparencia Local que establece que debe presumirse la existencia de la información, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.

Ahora bien, por cuanto hace a la información solicitada en los inciso c) y d), relativos a la entrega de los Manuales de Procedimientos y de Organización de la Secretaría del Ayuntamiento del año 2016, el Sujeto Obligado, contestó que no han sido aprobados en sesión de cabildo, por lo que no cuenta con ellos, en tal sentido dicho pronunciamiento por parte de Sujeto Obligado se constituye como una expresión en sentido negativo.

Así, al considerarse como hecho negativo, resulta obvio que el Sujeto Obligado no puede tener en sus archivos información que satisfaga el punto de la solicitud en análisis y por tanto no se puede ordenar la entrega de documento alguno.

Además de que si bien el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, refiere que es facultad de los municipios el aprobar de acuerdo con las leyes de la materia municipal las disposiciones administrativas que deben ser observadas dentro de sus respectivas jurisdicciones, lo cual guarda similitud con lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a saber:

"Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables."

Lo cierto, es que de acuerdo al artículo 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la obligación de generar los Manuales de Organización y Procedimientos, debe entenderse como una facultad potestativa de la autoridad municipal; es decir, que puede o no llevarla a cabo, como se lee a continuación:

"Artículo 164.- Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal"

³ "Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal..."

En consecuencia, si el Sujeto Obligado, refirió que no cuenta con los Manuales solicitados, sin dejar evidencia que los tenga elaborados o en proceso de elaboración, lo que implica que no cuenta con documento alguno al respecto, no es posible que haga entrega de los mismos, máxime que este Órgano Garante no cuenta con posibilidades para dudar de la veracidad de la información proporcionada por los Sujetos Obligados, toda vez que no existe precepto normativo en las leyes de la materia que se le permita dicha situación; o sea, dudar de lo manifestado o entregado por los Sujetos Obligados.

Tiene aplicación por analogía lo plasmando en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Consecuentemente la parte de la solicitud relativa a la entrega de los Manuales de Procedimientos y de Organización, se encuentra satisfecha, ya que existió un pronunciamiento del Sujeto Obligado al respecto que denota la imposibilidad de su entrega pues no cuenta con ellos y no existe obligación de generarlos.

Recurso de Revisión: 03364/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Finalmente, por cuanto hace al punto de la solicitud señalado con el inciso e), relativo a la entrega de la lista de asistencia de todo el personal que labora en la Secretaría del Ayuntamiento del día ocho de septiembre del presente año, el mismo se tiene por satisfecho no obstante de que el Sujeto Obligado en su respuesta haya referido en relación a dicho inciso que la parte solicitante debía cubrir el pago por el escaneo, lo anterior, en razón de que mediante los archivos entregados por el Sujeto Obligado al momento de rendir sus manifestaciones, remitió la lista de asistencia solicitada, la cual ya fue hecha de conocimiento de la parte recurrente y se observa como se ve en las siguientes imágenes:



MUNICIPIO
 VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
 2016 - 2018

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
 LISTA DE ASISTENCIA
 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

No.	No. EMPLEADO	HORA ENTRADA	FIRMA	NOMBRE	HORA SALIDA	FIRMA	OBSERVACIONES
11		9:00	[Firma]	Enidad Hernandez Enrique	19:00	[Firma]	
12		9:00	[Firma]	Lopez Victoria Hector	19:00	[Firma]	
13		9:00	[Firma]	Camacho Ramirez Juan	19:00	[Firma]	
14		9:00	[Firma]	Martinez Sanchez Carlos Humberto	17:30	[Firma]	
15		9:00	[Firma]	Elguea Garcia Filiberto	19:00	[Firma]	
16		9:00	[Firma]	Estefania Hernandez Rocio Yridiana	17:00	[Firma]	
17		9:00	[Firma]	Jimenez Buendia Pavel Alberto	17:00	[Firma]	
18		9:00	[Firma]	Vargas Hernandez Martha	17:00	[Firma]	
19		9:00	[Firma]	Lopez Garcia Tania Nayeli	18:00	[Firma]	

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
 VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
 2016 - 2018

C. MOISÉS BAUTISTA MARTÍNEZ
 Secretario del H. Ayuntamiento



Recurso de Revisión: 03364/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



MUNICIPIO
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
2016 - 2018

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
LISTA DE ASISTENCIA

08 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

No.	Nº EMPLEADO	HORA ENTRADA	FIRMA	NOMBRE	HORA SALIDA	FIRMA	OBSERVACIONES
1	41 0143	9:00	[Firma]	Hernández Hernández Patricia.	17:00	[Firma]	
2	05 0365	9:00	[Firma]	Hernández Nava Marisol	16:00	[Firma]	
3							
4							
5	05 0602	9:00	[Firma]	Mendoza Luna Ana	17:01	[Firma]	
6	05 0612	8:35	[Firma]	Morales Martínez Modesta	17:05	[Firma]	
7	02 0708	8:30	[Firma]	Moreno Castillo Jorge Luis	18:15	[Firma]	
8	05 0593	8:50	[Firma]	Mota Mata Miguel Ángel	17:00	[Firma]	
9	05 0592	9:00	[Firma]	Muñoz Martínez María de los Angeles	15:30	[Firma]	
10	05 0614	9:00	[Firma]	Ordóñez Guzmán María Teresa	17:00	[Firma]	

C. MOISÉS BAUTISTA MARTÍNEZ
Secretario del H. Ayuntamiento



Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos para dar a conocer a la parte recurrente; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denojándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o

actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que

constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados." (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 03364/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones

IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Además, en relación a la información que haya sido recibida por la Secretaría del Ayuntamiento en sus diferentes subdirecciones o departamentos, por parte de particulares, debe subrayarse que no procederá su entrega por tratarse de información de carácter privado, a la que no le reviste el carácter de pública al no haber sido generada por el Sujeto Obligado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracción I, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 03364/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por la parte recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX y en versión pública, de:

- a) Toda la documentación generada y recibida por la Secretaría del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, sus subdirecciones y departamentos del 01 al 30 de septiembre de 2016; la recibida sólo si se trata de documentación emitida por cualquier autoridad.
- b) Los documentos que contengan la nómina, lista de raya y pago de honorarios de la Secretaría del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad del mes de septiembre de 2016.

Para la entrega en versión pública de ser el caso, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

En el supuesto que dentro de la información ordenada en el inciso a) se encuentre documentación que no genere de forma obligatoria, que no tenga la obligación de

recurrente el procedimiento, lugar, fechas y horarios para realizar el pago de derechos por concepto de escaneo.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 03364/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03364/INFOEM/IP/RR/2016.

PLENO